



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00063-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del FONDO DE ADAPTACIÓN contra del auto de 26 de octubre de 2015, que negó la solicitud de nulidad solicitada.

ANTECEDENTES

El FONDO DE ADAPTACIÓN, fue vinculado al presente proceso mediante auto de 1º de junio de la presente anualidad¹, mediante escrito de contestación de la demanda la apoderada del Fondo solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de competencia, teniendo en cuenta que el actor popular no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 26 de octubre de 2015², esta dependencia judicial resolvió el incidente y rechazó de plano la solicitud de nulidad, la apoderada del Fondo de Adaptación, inconforme con lo resuelto por este despacho, mediante escrito de 30 de octubre de 2015³, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

La apoderada del Fondo de Adaptación sustentó su recurso manifestando que al contestar el medio de control de la referencia, solicitó decretar la nulidad de lo actuado por falta de

¹ Ver folio 255

² Ver folios 296 y 297

³ Ver folio 302 a 305



competencia, conforme a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose mencionar el 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que el actor popular no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161, numeral 4, de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

Reiteró que el cumplimiento de este requisito es obligatorio dado que para la fecha en que se interpuso el Medio de Control de Protección de Intereses y Derechos Colectivos (Acción Popular) ya estaba vigente, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que el despacho en el auto recurrido advierte y menciona que en gracia de discusión este fue cumplido mediante oficio No. 3600013/Q AMBIENTAL/01121 además que: "Observa el Despacho que el Fondo Adaptación fundamento su solicitud de nulidad en una norma que no se encuentra vigente, (...)

Manifiesta que no comparte lo anotado por el despacho en cuanto a la aplicación de la ley vigente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 627 numeral 6°. de la Ley 1564 de 2012, asimismo afirma que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA14-10265 (diciembre 10 de 2014) que prescribió: "ARTÍCULO 10.- Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales. La Ley 1395 de 2010 se implementará el 1o de marzo de 2015 en los Distritos Judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo".

Por lo anteriormente anotado se colige que el Despacho solo hasta marzo de 2015 empezó aplicar el Nuevo Código de Procedimiento Civil, por lo tanto le es aplicable la norma anterior teniendo en cuenta que la Acción Popular fue presentada por el actor popular en el año de 2014.

No obstante lo anterior, en la nueva legislación se prescribe la falta de competencia en el artículo 133 numeral 1, igualmente aplicable en este caso, no se comparte la afirmación del juzgado que en gracia de discusión este requisito se cumple con el oficio enviado a la Alcaldía, teniendo en cuenta que son dos entes jurídicos completamente distintos y dentro del cual no se hace alusión alguna a la entidad que represento, Fondo Adaptación.



Por lo anterior, el presente asunto se encuentra viciado de nulidad por la falta de competencia del juzgado para conocer de la demanda, estándose incurrido en la causal de nulidad que establece el artículo 140 numeral 2 del CPC acorde con lo señalado en el artículo 208 del CPACA.”

Finalmente, insiste en la declaratoria de nulidad por la causal en cita, reitera que concurre igualmente solicitud de nulidad por falta de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la ley 1395 de 2010, según el cual la competencia para conocer en primera instancia las acciones populares contra entidades del orden nacional corresponde a los Tribunales Administrativos, (hoy artículo 152, numeral 16, del CPACA.) teniendo en cuenta que, si bien es cierto no se vinculó al proceso con la notificación del auto admisorio de la acción popular sino en la etapa de pacto de cumplimiento, en tanto se solicita declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, no desde la admisión de la Acción Popular sino desde el momento en que el señor Juez ordenó vincular al proceso como parte al Fondo Adaptación, el Juzgado perdió la competencia funcional para conocer del proceso a la luz del artículo 152, numeral 16, de la ley 1437 de 2011, por lo que solicita al señor Juez que revoque la decisión adoptada con el auto que ahora se impugna y en su lugar decrete la nulidad de lo actuado conforme a lo recabado, evitando así que se vulnere el debido proceso con las consecuencias que ello acarrea para el medio de control en trámite.

Posteriormente, ante la vinculación del Fondo de Adaptación, el despacho mediante auto de 24 de noviembre de 2015⁴, ordenó remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante auto de 29 de marzo de 2016 (fol. 326 a 328) ordenó su devolución a este despacho.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.⁵

⁴ Ver folio 308

⁵ se entiende remitido al Código General del Proceso



Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayada fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 27 de octubre de 2015⁶ y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 30 de octubre de la misma anualidad⁷.

Respecto a la inconformidad manifestada por la apoderada del Fondo, el despacho considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, "*cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*" en el caso que nos ocupa, su vinculación se dio a petición de uno de los demandados, en la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual no se le puede exigir al demandante el cumplimiento del requisitos de procedibilidad a que hace referencia la apoderada del Fondo de Adaptación, toda vez que este debe hacer antes de acudir a la vía judicial, y para ese entonces la entidad en cuestión no hacía parte de las entidades demandadas.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad por falta de competencia, argumenta el recurrente que la competencia para conocer en primera instancia las acciones populares

⁶ Folio 297 reverso

⁷ Folio 302 a 305



contra entidades del orden nacional le corresponde a los Tribunales Administrativos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Sucre se pronunció el respecto, toda vez que mediante auto de 29 de marzo de la presente anualidad, ordenó devolver el presente proceso a esta dependencia judicial, el cual le fue remitido por competencia, argumentando que *"aun tratándose unas de las entidades demandadas del orden nacional, estas fueron vinculadas en el trámite del proceso; significa lo anterior, que la demanda ya estaba notificada al municipio de san Marco, ente del orden territorial; de allí que, al ser vinculadas aquellas como terceros intervinientes y no en calidad de demandados, la competencia se mantenía inmodificable a voces del artículo 27 del CGP"*.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la el recurso de reposición propuesto por la apoderada del Fondo de Adaptación no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE el recurso de reposición propuesto por el apoderado del Fondo de Adaptación, contra el auto de 26 de octubre de 2015, que negó la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
